

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR PVSS MADRID I, S.L. FRENTE A MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN PARQUE FOTOVOLTAICO HUÉVAR (2,775 MW) EN EL PUNTO DE CONEXIÓN SE BENACAZÓN 15 KV

Expediente CFT/DE/160/23

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023.

Vista la solicitud de PVSS MADRID I, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fecha 21 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de PVSS MADRID I, S.L. (PVSS) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L. (MEDINA GARVEY) por la denegación de acceso de la instalación Parque Fotovoltaico Huévar (2,775 MW) en el punto de conexión SE BENACAZÓN 15 kV.

La representación de PVSS expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos, de forma aquí resumida:

- Pretende conectar un parque solar fotovoltaico de 2.775 kW, denominado P.F. HUEVAR, a ubicar en Huevar del Aljarafe (Sevilla), a la red de distribución de titularidad de MEDINA GARVEY.

- El motivo de denegación dado por MEDINA GARVEY a la solicitud de acceso y conexión es que el límite existente es de 0 MW, limitado por la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total y en condiciones de indisponibilidad en redes malladas.
- MEDINA GARVEY sólo alega que no es posible otorgar el permiso de acceso por incumplimiento de los criterios de acceso, sin identificar refuerzos posibles que habiliten la capacidad de acceso solicitada.
- Falta de motivación de la denegación respecto del patrón de funcionamiento típico en la situación de demanda valle, saturación previa y posterior de la conexión de la instalación, así como explicación y análisis de la potencia de cortocircuito.
- Adicionalmente no se propone punto alternativo de la subestación, existiendo la posibilidad de que este sea en una subestación ya en funcionamiento, o por el contrario ya planificada pendiente de ejecución de obras y puesta en marcha.
- Infracción de la doctrina de la CNMC establecida en la Resolución del conflicto de referencia CFT/DE/146/21, en cuanto la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión a la red subyacente de distribución de energía eléctrica debe suspenderse hasta el otorgamiento de capacidad en el nudo de transporte de afección mayoritaria.
- MEDINA GARVEY no ha tenido en cuenta el mecanismo automático de teledisparo como elemento corrector, ni siquiera lo menciona.

Por lo expuesto, el promotor concluye solicitando que se estime el conflicto, una nueva realización del estudio de acceso y conexión y un listado de las instalaciones incluidas en los planes de inversión del gestor de red.

Junto con el escrito de interposición se acompaña la documentación señalada en el mismo, que consta incorporada como prueba documental al procedimiento.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante sendos oficios de 18 de mayo de 2023 a comunicar al promotor y a MEDINA GARVEY el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a MEDINA GARVEY del escrito presentado por el solicitante, confiriendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto. Igualmente, se requirió del gestor de red determinada información en relación con el objeto del conflicto.

Mediante escrito presentado en el Registro de la CNMC en fecha 23 de mayo de 2023, MEDINA GARVEY solicitó la ampliación del plazo otorgado, que fue concedida por oficio de 24 de mayo de 2023.

TERCERO. Alegaciones de MEDINA GARVEY

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, MEDINA GARVEY presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 9 de junio de 2023, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Entiende que ha cumplido con el contenido exigido para la memoria justificativa de la denegación, facilitando los datos necesarios para que se pueda ver que está estudiada correctamente, puesto que ha facilitado al solicitante de acceso la capacidad de acceso disponible en el punto solicitado, así como todos los datos necesarios para determinar que no era posible aceptar la solicitud planteada por la entidad que plantea el presente conflicto de acceso.
- Constató que no existía ninguna otra solicitud de acceso previa a la de PVSS que estuviera pendiente de permiso de acceso y conexión o de informe de aceptabilidad cuya resolución pudiera alterar el resultado del estudio individualizado realizado para la solicitud de PVSS, y por lo tanto, no se darían los condicionantes establecidos en el fundamento de derecho Cuarto de la Resolución del CFT/DE/146/21, por lo que no procedía la suspensión de la tramitación de la solicitud formulada.
- El escenario considerado para realizar el estudio específico de capacidad para la solicitud realizada por PVSS consideraba una generación de 21,03 MW y un consumo de 1,11 MW, correspondiente al consumo mínimo diurno basado en datos históricos disponibles para todos los Centro de Transformación y Puntos Frontera. Con estos datos, se obtiene como resultado que antes de la conexión de la nueva planta solicitada por PVSS la saturación del transformador de la SE Benacazón alcanzaba un valor del 101,11%, y considerando la conexión de la citada planta se alcanzaría un valor de saturación de este mismo transformador del 114,99%.
- En cuanto al valor de SCR facilitado en el cálculo, el hecho de que uno de los criterios de cálculo dé como resultado la existencia de capacidad de acceso no implica que se deban de obviar el resto de los criterios de cálculo establecidos.
- Sobre el estudio de alternativas en la propia Subestación Benacazón que permita el acceso y conexión de la planta fotovoltaica solicitada por PVSS, MEDINA GARVEY ha incluido en el plan de inversiones para el año 2024 la construcción de una nueva línea de 66 kV denominada LAT Chucena – Benacazón así como la ampliación de la subestación Benacazón. La ampliación de la SE Benacazón y esta línea, que uniría las subestaciones de Chucena y Benacazón, permitiría aumentar la capacidad de acceso disponible en la SE Benacazón. Sin embargo, esta alternativa no se ha considerado en la evaluación de capacidad para la planta solicitada por PVSS puesto que el plan de inversiones en el que está incluida la línea LAT Chucena-Benacazón y la ampliación de la Subestación Benacazón se ha presentado en mayo de 2023 y aún no ha sido aprobado por la Secretaría de Estado de Energía.
- La solicitud de acceso de PVSS no es la primera que se deniega por la saturación del transformador de la SE Benacazón. Existen seis peticiones previas cuya evaluación obtuvo el mismo resultado (1293OW, 4XR6NR,

- 4KJRD6, PFIEVU, 2NYD4M, 4R1EKZ). De la misma manera, la solicitud de PVSS tampoco ha sido la última como erróneamente manifiesta PVSS en su escrito de interposición del conflicto de acceso, pues existen otras dos solicitudes de acceso y conexión en la SE Benacazón que fueron denegadas con posterioridad a la planta promovida por PVSS (2UO9HX, 2NVJUN).
- Respecto a la posibilidad apuntada por PVSS de introducir mecanismos de autodisparo, debe aclararse que la Resolución del 20 de mayo de 2021, permitiría la instalación de mecanismos automáticos de teledisparo para soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1), pero según se ha justificado, las sobrecarga se produce también en el escenario de disponibilidad total (n) de la red en el escenario valle considerado.
 - Los puntos en los que se podría conectar la instalación, como pueden ser la SE Santa Amelia y la SE Chucena, no son alternativas viables ya que se encuentran a 10,3 km y 11,7 km del punto solicitado, incumpliendo así el criterio de distancia regulado en el 1 c) del Anexo II del Real Decreto 1955/2000 por superar la distancia de los puntos alternativos los 10.000 metros.
 - Ha determinado la capacidad de acceso al punto concreto teniendo en cuenta todas las instalaciones de generación y de consumo conectadas, los permisos de acceso y conexión concedidos y las solicitudes de permisos de acceso y conexión en trámite y con orden de prelación anterior a la solicitud estudiada.

MEDINA GARVEY aporta, así mismo, la información requerida en la comunicación de inicio del procedimiento mediante los documentos que constan incorporados al expediente y concluye solicitando la desestimación del conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de 20 de julio de 2023 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

PVSS presentó un escrito de alegaciones en el marco del trámite de audiencia del procedimiento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 1 de agosto de 2023, cuyo contenido resumido es el siguiente:

- Falta de rigor en los motivos de denegación de la solicitud de acceso y conexión.
- Infracción de la doctrina de la CNMC en la aplicación del Real Decreto 1183/2020 y Resolución SSR CFT/DE/146/21 así como infracción del artículo 33.11 de la Ley 24/2013, por vulnerar los principios de transparencia.
- Infracción del artículo 6.5 de la circular 1/2021 de la CNMC, por no ofrecer una alternativa, así como infracción del artículo 33.11 de la Ley 24/2013, por vulnerar los principios de transparencia.

- Infracción del artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, por ser insuficiente la justificación contenida en su informe para denegar.

Mediante escrito presentado en el Registro de la CNMC el día 2 de agosto de 2023, MEDINA GARVEY se remitió al contenido de su escrito de alegaciones de 9 de junio de 2023, ratificándose en las mismas.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente que el presente conflicto es de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones sobre el objeto del conflicto

El objeto del presente conflicto es la denegación del acceso solicitado por PVSS por parte del gestor de red MEDINA GARVEY para una instalación fotovoltaica de 2,775 MW de potencia en la SE BENACAZÓN 15 kV.

MEDINA GARVEY invoca dos causas de denegación del acceso solicitado en virtud de incumplimientos del criterio de capacidad, tanto en condiciones de indisponibilidad simple como de disponibilidad total.

De entrada es preciso señalar que, de conformidad con la regulación actualmente establecida, basta con que concurra uno solo de los criterios de ausencia de capacidad de la red para que la denegación de acceso se considere suficientemente justificada. Así lo ha motivado en reiteradas ocasiones esta Comisión, remitiéndose al respecto y por todas a la Resolución de 19 de abril de 2022, en relación con el conflicto de referencia CFT/DE/189/21. Como queda dicho, basta que concurra uno de los criterios establecidos en el apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, puesto que ese mismo apartado dispone que la capacidad de acceso de un punto de la red de distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes de los cinco criterios definidos.

En consecuencia, basta analizar en el presente caso la concurrencia de uno de los dos criterios apuntados por MEDINA GARVEY en su contestación denegatoria de 21 de marzo de 2023 (folios 11 a 14 del expediente).

Tal y como recoge el citado documento, la capacidad de acceso disponible es de 0 MW en condiciones de disponibilidad total, debido a que ya están conectados a la SE BENACAZÓN 15 kV un total de 21,03 MW de generación, habiendo considerado un consumo mínimo de 1,11 MW y una generación al 90% de la potencia nominal, realizando de este modo *“un cálculo conservador, ya que un mayor consumo siempre irá en favor de permitir la instalación de más generación”*.

Bien cierto es que, como alega PVSS en su escrito de interposición, la citada mención limitativa se encuentra carente de una suficiente justificación en la contestación denegatoria, más allá del mero apunte de unos datos cuantitativos supuestamente obtenidos para el punto considerado, sin mayor detalle. En este sentido, debe entender MEDINA GARVEY que tal contestación precisa de una motivación técnica cuantitativa prolija, incluyendo los cálculos básicos que sostengan la conclusión denegatoria, referidos tanto a los análisis de flujos de carga como a la estimación del grado de sobrecarga del punto de conexión, tanto previo como posterior a la consideración de la solicitud de acceso. Por tanto, la memoria justificativa de los cálculos de capacidad realizados (solicitud 2E5MRY)

adolece de una evidente falta de concreción que, a la postre, ha sido el motivo principal de interposición del presente conflicto, circunstancia que debe tomar en consideración ese gestor de red en su actuación futura, quedando apercibido de ello por esta Comisión.

Partiendo de tal circunstancia, fue preciso llevar a cabo un requerimiento de información a MEDINA GARVEY en el marco de la instrucción del presente procedimiento, tal y como consta.

El estudio de la información remitida por el gestor de red en atención al requerimiento cursado por esta Comisión permite concluir que la denegación de acceso puede considerarse suficientemente justificada, atendiendo al criterio de disponibilidad total.

En efecto, tal y como consta en la información remitida y resulta contrastado con la documentación anexa aportada, el escenario considerado por MEDINA GARVEY para realizar el estudio específico de capacidad para la solicitud realizada por PVSS consideraba una generación de 21,03 MW y un consumo de 1,11 MW, correspondiente al consumo mínimo diurno basado en datos históricos disponibles para todos los Centro de Transformación y Puntos Frontera (al disponer de datos de consumo). Con estos datos se obtiene como resultado (folios 65 y 66 del expediente) que, antes de la conexión de la nueva planta cuyo acceso se analiza, la saturación del transformador de la SE BENACAZÓN 15 kV alcanzaba ya un valor del 101,11% de modo que, considerando la conexión de la instalación fotovoltaica Huévar (2,775 MW), se alcanzaría un valor de saturación de este mismo transformador del 114,99%, con un número de horas anuales de riesgo de 130.

La prueba documental incorporada al procedimiento acredita, además, que existen seis peticiones de acceso previas a la de PVSS que fueron denegadas por el mismo motivo de falta de capacidad de acceso en situación de disponibilidad total, no siendo tampoco la solicitud de ese promotor la última en haber sido denegada por tal motivo. Según consta documentalmente, la última solicitud de acceso y conexión concedida fue de fecha 15 de diciembre de 2022, con un orden de prelación muy superior a la que es objeto del presente conflicto.

Por lo que se refiere a la alegación de PVSS sobre posibles refuerzos de red, se considera que su inviabilidad está suficientemente justificada por parte de MEDINA GARVEY, en el sentido de que el plan de inversiones de las infraestructuras eléctricas necesarias (línea 66 kV Chucena-Benacazón y ampliación de la SE BENACAZÓN) han sido presentadas ante la Administración competente en mayo de 2023, estando aún pendientes de autorización.

Igualmente debe desestimarse la alegación sobre la instalación de mecanismos de teledisparo, no sólo por los motivos invocados de contrario por MEDINA GARVEY relativos a sobrecarga en escenario de disponibilidad total, como es el caso, sino también por los argumentos ofrecidos por esta Comisión en resoluciones precedentes, reiterándose aquí la anterior cita de la Resolución

correspondiente al conflicto de referencia CFT/DE/189/21 (fundamento jurídico quinto).

Respecto de la alegación de PVSS sobre propuestas alternativas de conexión, ha quedado acreditado documentalmente que las subestaciones a considerar requerirían de un cambio de ubicación de la planta y de una nueva solicitud de acceso, razón por la cual no pueden considerarse como viables a la presentada.

Por último, también procede rechazar la alegación sobre procedencia de suspensión, por las razones aducidas de contrario por MEDINA GARVEY de inexistencia de solicitudes previas de acceso en el nudo que requieran informe de aceptabilidad, anudado al hecho de que la instalación considerada no requiere informe de aceptabilidad en atención a su potencia.

En definitiva y como consecuencia de la prueba documental incorporada en el marco de la instrucción del presente procedimiento, procede desestimar el conflicto interpuesto, considerando que la falta de capacidad de acceso conforme al criterio de disponibilidad total queda suficientemente acreditada en este caso, sin que el resto de alegaciones de PVSS perjudique esta conclusión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por PVSS MADRID I, S.L. frente a MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L. por la denegación de acceso de la instalación Parque Fotovoltaico Huévar (2,775 MW) en el punto de conexión SE BENACAZÓN 15 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados PVSS MADRID I, S.L. y MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.